



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintidós

Rad: 11001310304520220020400

Accionante: GIVOANNI ALEXANDER ALFONSO DÍAZ

**Accionada: JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicó el señor Giovanni Alexander Alfonso Díaz, que el 1 de julio de 2021 presentó demanda ejecutiva con solicitud de medidas cautelares contra Juan Darío Pinzón Arias, asunto que le correspondió Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándole el radicado No. 2021-00787 y luego de haber sido radicada, por auto del 8 de septiembre de 2021 se profirió auto requiriendo la exhibición del título base de la acción, habiéndose allegado el 28 de septiembre de 2021 por conducto de su apoderado el original de la letra de cambio, ingresando el expediente al Despacho el 1º de octubre de 2021 sin que haya habido pronunciamiento alguno frente a la admisión de la demanda.

Pasado 15 de diciembre de 2021 presentó derecho de petición a fin de que se le informara sobre el estado de la demanda y explicaciones de la demora en el trámite, sin obtener respuesta alguna por lo que su apoderado reiteró el derecho de petición el 22 de febrero de 2022 peticiones que no fueron registradas en el programa de la Rama Consulta de Procesos Unificada; que han transcurrido más de 300 días sin que el juzgado accionado haya resuelto

sobre las medidas cautelares pedidas, desconociendo los preceptos legales que regulan el tiempo en que se deben resolver las solicitudes hechas y por consiguiente, con tal proceder considera se le vienen vulnerando sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, solicitó se le amparen sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, igualdad y debido proceso y, se le ordene al Juzgado accionado que profiera mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares; conteste el derecho de petición que le formuló y que en adelante cumpla con los términos perentorios establecidos en la ley.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la autoridad judicial accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos base de esta tutela y envíe copia de la documentación que guarde relación con la presente acción, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando además, a las dependencias judiciales, de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso 2021-00787 y guarden relación con los hechos de la tutela; del mismo modo se le requirió para que notificara de la existencia de la presente acción constitucional a las partes involucradas en el proceso referido.

2. Una vez se notificó al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá informó que efectivamente ante esa dependencia cursa el proceso ejecutivo No. 2021.00787; hizo referencia a que el derecho de petición a que hace referencia el actor fue respondido el 25 de enero de 2022 y se le remitió al correo electrónico; luego expone las razones y da las explicaciones de la mora judicial causada señalando que la misma está plenamente justificada, que es algo que viene afectando a todos los procesos repartidos a ese despacho, que la congestión se presenta por un déficit secular de Despachos Judiciales, al alto volumen de proceso de mínima cuantía que se ve agrava por la planta de personal deficitaria, por lo que solicitó se niegue el amparo deprecado ya que de concederse se vulneraría el turno de sustanciación a todos los demás litigantes, más de un mil doscientos, y que sería una

invitación para que la tutela se utilice como instrumento para resolver la congestión.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con el señor Giovanni Alexander Alfonso Díaz, quien instauró la acción directamente, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública y extraordinariamente contra particulares, siempre que presten un servicio público como lo son quienes administran entidades de seguridad social y más aún, como en el caso concreto, cuando el Juzgado dada su calidad está legitimado para resistir la presente acción.

1.3. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que el accionante narra que instauró un proceso ejecutivo el que fue repartido al juzgado accionado y que ingresó al Despacho para ser calificado, luego de presentar la subsanación, desde el 1º de octubre de 2021, habiendo presentado derecho de petición para que se le brinde información sobre el estado del mismo y se le den las explicaciones de la demora lo que se radicó el 15 de diciembre de 2021 y reiterado el 22 de febrero de 2022 por conducto de su apoderado, sin que se le haya resuelto sobre su admisibilidad y el decreto de las medidas cautelares pedidas.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, igualdad y debido proceso, y, *se le ordene al Juzgado accionado que admitía la demanda ejecutiva, profiera providencia de mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares... aunado a que se le dé respuesta al derecho de*

petición que radicó, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

Conforme a ello, queda claro que atendiendo lo suplicado, el análisis se hará bajo la óptica del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de acuerdo a sus fundamentos fácticos y las peticiones formuladas, claramente son aquellos los que eventualmente se podrían ver afectados con el proceder del juzgado accionado, pues desde ya cabe señalar que en lo relacionado con el derecho de petición, como efectivamente lo pone presente la autoridad judicial accionada, de ello ya hubo pronunciamiento desde el 25 de enero de 2022, lo que se le notificó al actor, por lo que se advierte carencia de objeto entorno al derecho fundamental de petición.

2. Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, el derecho fundamental al debido proceso constituye una garantía consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política exige, entre otras cosas, que las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas se ejerzan bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte Constitucional ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden *toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.*¹

2.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso, *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T - 782 de 2014.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, la H. Corte ha destacado: (i) *la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción;* (ii) *la garantía de juez natural;* (iii) *las garantías inherentes a la legítima defensa;* (iv) *la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables;* (v) *la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.*

2.1. En tratándose de la lesión a términos judiciales para la resolución de caso, se ha previsto que tal proceder puede terminar por lesionar los derechos fundamentales tanto al debido proceso, como al acceso a la administración de justicia, determinándose por vía jurisprudencial una serie de reglas que han de verificarse en cada caso particular. Así lo recordó la Corte Constitucional:

“59. En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia.

60. Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”.

61. Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el

incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales, más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso.

62. *Es por esta razón que la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada. Al respecto, la Corte ha generado una amplia jurisprudencia que es importante recordar en este caso, retomando la línea planteada en la sentencia T-186 de 2017. En un primer momento, en la decisión T-431 de 1992, esta Corporación negó el amparo solicitado por vencimiento de términos, sin consideración concreta. (...)*

65. *Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles”.*

66. *En la providencia T-230 de 2013 se reiteraron las consideraciones previamente expuestas, precisando que en casos de mora judicial la acción de tutela es procedente cuando (i) se cumplan los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y (ii) se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que el remedio consistente en la alteración del turno es excepcional. (...)*

Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

i. *Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.*

ii. *En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.*

iii. *Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es*

la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”²

3.- En el caso concreto, analizada la situación fáctica puesta de presente por el accionante y la respuesta ofrecida por el órgano judicial accionado, se puede tener certeza de lo siguiente: (i) a la fecha no se ha emitido la providencia que resuelva sobre el mandamiento de pago y las medidas cautelares incoadas por el accionante al interior del proceso ejecutivo que radicó desde el 1º de julio de 2021, pese a haber allegado el original del título base de la acción, (ii) dicha omisión excede con creces los términos legalmente previstos para la emisión oportuna de la decisión de fondo sobre la calificación de la demanda y (iii) el Juzgado arguye como justificación de la mora que la misma comprende más de mil procesos en las mismas circunstancias, enfatizando el gran número de procesos que le han sido repartidos y el escaso personal que tiene, que le han generado el atraso de este y otros asuntos.

3.1. Al efecto es necesario verificar, de un lado, en lo que dice relación con el usuario de justicia, aquí demandante, que efectivamente se le debe brindar un servicio bajo los principios de eficacia, eficiencia y, en ella, prontitud, sin que se le pueda trasladar una problemática institucional u organizacional, ni mucho menos el que hayan otros usuarios que vienen padeciendo la misma mora con anterioridad a él, pues no es de su resorte y lo que espera y debe garantizársele por el estado, es que el aparato judicial cumpla en debida forma con el debido acceso a la administración judicial y el cumplimiento de su derecho, también fundamental, al debido proceso, todo dentro de los términos razonables que ha previsto el legislador.

3.2. Sin embargo, siguiendo los derroteros que esgrime la jurisprudencia constitucional explicitada, tampoco puede perder de vista esta sede judicial que la razón expresada por el funcionario judicial titular del despacho accionado, encaja dentro de alguna de las causas para entender que la mora es justificable, concretamente porque se dirige a la existencia de problemas estructurales que generan exceso de carga laboral, lo que, a pesar de lo planteado por el accionante y lo considerado en el numeral inmediatamente anterior, daría al

² Corte Constitucional, sentencia SU-453 de 2020.

traste con sus aspiraciones en tanto que habría un motivo válido por el cual el Juzgado contra el que se dirige la acción habría tardado en dirimir el asunto ejecutivo.

3.3. Pese a que se dio tal explicación por la pasiva, el Despacho también advierte que la jurisprudencia ha reseñado que debe haber alguna evidencia de tales problemas estructurales, la que aquí no aparece aportada con claridad o certeza, agregándose que la notoriedad de la situación calamitosa por la que atraviesan en particular los Juzgados de esa especialidad en Bogotá (Juzgados de Pequeñas Causas), ni el conocimiento propio que pueda tener la suscrita sobre la situación, sirven como prueba eficiente de dicha problemática como generadora de la sobrecarga laboral que se aduce por la pasiva afrontar.

3.4. En tal virtud, como no existe suficiente prueba de tal mora justificada, el despacho no puede más, frente a los derechos fundamentales del accionante, que impartirles amparo.

Con todo, se considera inminente, de manera adicional, exhortar al órgano de gobierno nacional y local para que puedan hacer la evaluación de dichas cargas y realidades sobre la problemática planteada por el Juzgado accionado, adoptando, de ser el caso, las medidas idóneas y necesarias para superar tal crisis.

4. Así las cosas, por las razones aquí planteadas, se ampararán los derechos fundamentales citados y, consecuentemente, se ordenará al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que dentro del término de setenta y dos (72) horas, siguientes a la notificación que se le efectuó del presente fallo, emita las providencias que definan sobre el mandamiento de pago y las medidas cautelares pedidas por el accionante dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00787.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por Giovanni Alexander Alfonso Díaz contra el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia, al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que dentro del término de setenta y dos (72) horas, siguientes a la notificación que se le efectuó del presente fallo, emita las providencias que definan sobre el mandamiento de pago y las medidas cautelares pedidas por el accionante dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00787.

TERCERO: EXHORTAR al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que, en el marco de sus competencias, efectúe una evaluación de la carga laboral que planteó como problemática en este asunto el Juzgado accionado, adoptando, de ser el caso, las medidas idóneas y necesarias para superar tal crisis. Oficiése a dichas entidades remitiendo copia de la actuación surtida para el conocimiento de la coyuntura en comento que refirió el despacho accionado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza